

SESION 15ª. ORDINARIA EN 8 DE AGOSTO DE 1870.

*Presidencia del señor Covarrubias.*

SUMARIO.

Lectura i aprobacion del acta de la sesion anterior.— Cuenta.—Continúa la discusion del informe sobre los proyectos de reforma de la Constitucion.—Se discuten i aprueban los artículos i poptuestos por la Comision en reemplazo de los artículos 7.º, inciso tercero del 19, inciso quinto del 11. i del artículo 12 de la Constitucion vijente.—Se levanta la sesion.

Se abrió a las dos i cuarto de la tarde con asistencia de los señores Aldunate, Marin, Larrain Moxó, Vizuña, Bravo, Concha, Echeverría Beauchef, Solar, Huidobro, Errázuriz, Barros Moran, Rósas, Lira, Vargas Fontecilla.

Leida el acta de la sesion anterior se dió cuenta:

1.º De un oficio de la Cámara de Diputados comunicando la eleccion de Presidente i Vice.

2.º De un informe de la Comision de educacion i beneficencia sobre el mensaje presentado en el año último por el Ejecutivo para aumentar el sueldo de algunos preceptores de instruccion primaria.

3.º De una solicitud de don José Domingo Cortés pidiendo rehabilitacion del derecho de ciudadanía

4.º De una solicitud de doña Sofia Recasens de Alzamora pidiendo una pension de gracia.

El señor **Presidente**.—Continúa la discusion sobre la reforma de la Constitucion.

*Se leyó el artículo 7.º de la Constitucion vijente que dice:*

“Art. 7.º Al Senado corresponde declarar respecto de los que no hayan nacido en el territorio chileno, si están, o nó, en el caso de obtener naturalizacion con arreglo al artículo anterior, i el Presidente de la República espedirá en consecuencia la correspondiente carta de naturaleza.”

*El artículo que propone la Comision dice:*

“Art. 7.º Corresponde a las Municipalidades declarar si los extranjeros que solicitan carta de ciudadanía se encuentran en el caso del inciso 3.º del artículo anterior, i al Presidente de la República espedir la correspondiente carta de naturaleza, a peticion de la Municipalidad respectiva.”

El señor **Rósas Mendiburu**.—Voi a proponer a la Honorable Cámara una indicacion modificando este artículo que creo de mucha necesidad porque consulta los verdaderos intereses del país.

Ella consiste en que se suprima la última parte del artículo que expresa que las cartas de naturaleza serán espedidas por el Presidente de la República, i se dé esta atribucion a las Municipalidades que son las que deben oír las solicitudes de los extranjeros que desean acercarse en Chile.

Suprimiendo, pues, del artículo en cuestion la parte indicada, se diría: *i espedir la carta de naturaleza.*

El señor **Concha**.—En mi proyecto propuse que se suprimiese el artículo 7.º i daba al gobernador la facultad de espedir el título de ciudadanía, despues de haber hecho el solicitante su declaracion ante la Municipalidad. Nada me parecia mas justo que fuese aquel funcionario el encargado de espedirlo, por cuanto es el ejecutor de las disposiciones de la Municipalidad.

Una vez que el gobernador espudiese el título, lo comunicaría al Intendente i este al Gobierno para que se tomara razon de la carta espedida en un libro que se llevaria en el Ministerio respectivo. Ahí constaría el número i nombre de los ciudadanos naturalizados para cuando llegase el caso de solicitar proteccion de nuestro Gobierno.

La indicacion que acaba de hacerse por el Honorable señor Rósas, concediendo este poder a la Municipalidad, coincide en gran parte con la mia; no me opongo pues a ella; lo único que pediria, es que la Municipalidad dé cuenta al Gobernador, para que lo comunique al Intendente i éste al Gobierno.

No creo necesario que la carta de ciudadanía sea espedida por el Presidente de la República, desde que lo mas esencial que hai en esto es la declaracion que hace el extranjero ante la Municipalidad.

Es verdad que el extranjero que se naturaliza se hace ciudadano de toda la República i no de un departamento, por lo cual ese título debe ser otorgado por el jefe del Estado; pero no encuentro que ésta sea una razon poderosa, desde que una Municipalidad es una autoridad legalmente constituida i sus actos son de tanto valor en todo el país como los de cualquiera otra.

En Norte América no es el Presidente quien espide los títulos de ciudadanía, sino que son espedidos por la autoridad del Estado ante quien se solicitan, apesar de que el extranjero no va a ser ciudadano de un Estado sino de todos los de la Confederacion.

Para mí, lo principal es la declaracion hecha por el solicitante; éste es el elemento esencial para constituir a un individuo en ciudadano chileno. Por lo demas, bien puede ser el Gobernador o la Municipalidad quien espida el título.

En cuanto el ejemplo que se nos ha citado de Norte-América me parece que no hace al caso, porque su régimen es completamente distinto del nuestro.

Por las consideraciones espuestas, me opongo a la indicacion propuesta, i pido a la Cámara preste su aprobacion al artículo de la Comision.

El señor **Rósas Mendiburu**.—La Comision ha creido conveniente dejar al Presidente de la República la facultad de conceder las cartas de ciudadanía; pero no encuentro bastante fundadas las razones en que se apoya para establecerlo así. Para los extranjeros es indiferente adquirir el título de ciudadano de manos de la Municipalidad o del Presidente de la República. Lo que ellos buscan es la seguridad de sus personas i de sus intereses, i no títulos ni honores.

Adoptando el medio que he propuesto, se obtendria con mas facilidad el título solicitado, i se ahorraria quizá mucho tiempo, que de otra manera se emplearía en la prosecucion de trámites inútiles.

Como las razones que he tenido el honor de proponer a la Cámara son tan sencillas no creo necesario desarrollarlas con mayor amplitud.

El señor **Larrain Moxó**.—La Comision al redactar el artículo en debate, ha creido que conviene dejar subsistente una parte de lo dispuesto en la Constitucion actual, esto es, que el Presidente de la República sea quien espida la carta de naturaleza, suprimiendo lo relativo a la declaracion que a este respecto debe dar el Senado. Con esto se ha querido destruir las trabas que existian para obtener la ciudadanía. No se ha creido conveniente dar a la Municipalidad la facultad de conceder el título de ciudadanía por cuanto el extranjero que lo pida i a quien se otorgue va a ser ciudadano de toda la República; i desde que ese derecho puede hacerse valer en otras partes, es mui natural que sea otorgado por la primera autoridad de la República. De otro modo podrian ocurrir inconvenientes i abusos de serias consecuencias. Por ejemplo, sale del país un extranjero que se ha hecho ciudadano chileno, i para acreditar que lo es, presenta a nuestro Cónsul o Agente Diplomático el título espedido por una Municipalidad cualquiera. ¿No podría suceder que aquel funcionario dudase de la autenticidad del título

¿se negase a reconocer al que se presentaba como ciudadano chileno? ¿Como podría saber el Cónsul o Agente Diplomático que realmente constituían la Municipalidad del departamento tal o cual, los individuos que aparecían firmando el título que tenía a la vista? Estas y otras muchas consideraciones se han tenido en vista para establecer que la carta debe ser espedita por el Presidente de la República i no por la autoridad Municipal.

El título espedito por el jefe de la nación llevaría distintivos bien conocidos que a primera vista lo acreditarían ante los países extranjeros, i así no habrá lugar a dudas.

Así, pues, el artículo de la Comisión, dejando al jefe de la República la atribución de espedir el título de ciudadanía, consulta todas las seguridades necesarias.

El señor **Solar**.—Me veo precisado a hacer uso de la palabra para manifestar a la Honorable Cámara las razones que me asisten para no aceptar la opinión de la Comisión, i de consiguiente, tampoco lo que se ha dicho para sostenerla.

En el artículo que se discute se determina a quién compete conferir el título de ciudadano al extranjero que lo solicite. Este acto por el significado que envuelve i por los efectos que produce es uso de los actos de soberanía de la nación; i como tal, no puede ser ejecutado sino por la autoridad o poder en quien la nación ha delegado mas directamente el ejercicio de su soberanía, que es el Congreso. El hecho de declarar a un extranjero incorporado en la comunidad chilena, declarado por sí o por otro para participar de todos los derechos civiles i políticos que solo pertenecen a los hijos del país, implica el asentimiento o aquiescencia de los asociados; luego esa declaración no puede hacerse sino por éstos o por la autoridad que tiene el derecho de representarlos. Pero se dice que en virtud de la reforma que se propone, el mismo Congreso es el que ejerce esta facultad, desde que es el que fija, como lo está haciendo ahora, los requisitos precisos para obtener la ciudadanía chilena. Establecidos estos mismos requisitos en nuestra Carta fundamental, se agrega ya no es la Municipalidad la que ejecuta el acto soberano, porque al presentarse una solicitud de esta especie no hace mas que averiguar si el solicitante reúne las condiciones constitucionales, cumpliendo en esto un mandato del Congreso. Esta argumentación, señor, es mas especiosa que sólida.

Segun lo que propone la Comisión es el Presidente de la República el que otorga la carta de ciudadanía a petición de la Municipalidad respectiva. Pues bien, pregunto a los señores miembros de la Comisión ¿el Presidente de la República puede negarse a esta petición de la Municipalidad, o debe forzosamente otorgarla? Si la puede negar, es el Presidente de la República quien confiere el derecho de ciudadanía, i no la Municipalidad, desde que de S. E. depende acceder o no a la petición de este cuerpo. Si por el contrario tiene que ejecutar forzosamente el mandato de la Municipalidad esta es la que concede o niega la ciudadanía. Porque aunque se dice que la Municipalidad está obligada a otorgar la ciudadanía siempre que el que la solicite pruebe poseer todos los requisitos constitucionales ¿qué autoridad revisa la conducta de la Municipalidad? ¿Acaso la Municipalidad no puede faltar a su deber en esta materia concediendo o negando indebidamente la ciudadanía? De manera que en uno i otro caso sería el Presidente de la República o la Municipalidad los que ejercerían este acto de la soberanía nacional.

Siento en verdad tener esta opinion, porque he visto a la Cámara decidida para apartar todo embarazo, toda traba, a fin de que el extranjero adquiriera la ciudadanía chilena.

Tal vez estoi equivocado en mis apreciaciones; espero, pues, las esplicaciones que me pueda suministrar alguno de los señores de la Comisión. Por ahora no acepto esta reforma, porque entiendo que el único que debe otorgar la ciudadanía es el Congreso.

El señor **Errázuriz**.—Como la mayoría de la Comisión informante adoptó el artículo que yo tuve el honor de proponer, me veo en la necesidad de esponer las razones que tuve para adoptar este procedimiento.

Hai dos indicaciones hechas para modificar esta disposición. Una es la formulada en el proyecto del Honorable señor Concha, que da a la Municipalidad el derecho de otorgar la carta de ciudadanía. Esta indicación del señor Concha ha sido ahora modificada lijeramente por el señor Ríos Mendiburu en los términos que ha oído la Honorable Cámara.

Las razones que tuvo la Comisión informante para preferir el artículo propuesto por mí al del señor Concha han sido las siguientes. Cuando se concede la ciudadanía a un extranjero que la solicita, se ejecuta un acto de la soberanía como han dicho los señores Larraín i Solar. Se ejecuta un acto que produce efecto general en toda la República; no i solo en el departamento rejido por la Municipalidad en cuyo territorio reside el extranjero a quien se le otorga. Si se hace ciudadano chileno a un extranjero que reside en Llanquihue, por ejemplo, este extranjero puede ejercer sus derechos en cualquier punto de la República. Masiana puede presentarse en el departamento de Valdivia o del Huasco con la carta que le concedió la Municipalidad de Llanquihue a ejercer sus derechos de ciudadano elector, suponiendo que lo sea. Los Municipales de Valdivia o del Huasco ¿qué antecedentes tienen para averiguar la legal procedencia de esa carta? ¿Cómo harían para conocer si ha sido espedita por una Municipalidad legalmente constituida? Este es el grave embarazo que se ha querido salvar. Ahora, supongamos un caso que desgraciadamente hemos visto realizarse en estos últimos tiempos: el caso de una dualidad municipal. ¿Qué valor tendría la carta espedita por una Municipalidad en esas condiciones?

Se trata de facilitar la adquisición de la ciudadanía; de hacer a un lado todas las trabas que pueden embarrasar al extranjero para adquirir este derecho. Este fin no se alcanza sino con el procedimiento indicado por la Comisión, esto es: autorizando a la Municipalidad respectiva para que averigüe si el extranjero que solicita la ciudadanía posee la condicion que la Constitución requiere; i para que una vez cerciorada de que realmente la posee, pida la correspondiente carta i la entregue al extranjero. En el día es el Senado el que resuelve si tal o cual extranjero tiene los requisitos necesarios; pero no es el Senado el que da la carta, sino el Presidente de la República como ahora se propone. El extranjero no tiene que dar paso alguno difícil, ni tiene que hacer ningun gasto; la Municipalidad sola hace todo. Es el trámite mas sencillo i mas espedito.

Voi a hacer ahora algunas lijeras observaciones al procedimiento que propone el señor Solar. Dice Su Señoría que conceder la ciudadanía, implica un acto de soberanía nacional que solo el Congreso puede realizar. Aceptando el principio, no acepto la concecuencia. No acepto que todos los actos de la soberanía deban ser ejecutados por el Congreso. Es un acto

de soberanía dictar las leyes; i esta facultad la tiene el Congreso en union con el Presidente de la República; son tambien actos soberanos aplicar las leyes, i hacer justicias; i sin embargo, vemos que la primera de estas facultades la Constitucion la delega en el Presidente de la República, i la segunda en los tribunales de justicia.

El señor **Solar**.—No he oido contestar mi pregunta sobre si el Presidente puede o nó negar la carta.

El señor **Errázuriz**.—No, señor, no puede negarla; la redaccion misma del artículo está diciendo que el Presidente de la República no puede rever el acuerdo Municipal.

El señor **Solar**.—Si el Presidente de la República debe forzosamente otorgar la carta, es la Municipalidad indudablemente la que ejecuta el acto soberano, porque, vuelvo a preguntar ¿quién asegura que cumpla su deber, quién asegura que aun cuando un extranjero posea el requisito constitucional, la Municipalidad no desechela solicitud i vice versa? Claro, es pues, que en este acto, todo está al arbitrio de la Municipalidad. Ha dicho el señor Errázuriz que hai muchos otros actos de la soberanía que se delegan en autoridades que no son el Congreso. Es cierto; pero esto depende del carácter mismo de esos actos; hai actos que se delegan, i otros que no se pueden delegar. Yo tampoco pretendo que sea el Congreso el que otorgue el título de ciudadano, sino el que haga la declaracion competente, precisamente como sucede ahora con el Senado.

El señor **Larrain Mexó**.—Antes de principiar desearia preguntar al señor Rósas, si segun su indicacion, la Municipalidad que otorga una carta de ciudadanía tiene la obligacion de dar cuenta al Gobierno de la naturalizacion que ha concedido.

El señor **Rósas Mendiburu**.—Sí, señor.

El señor **Larrain Mexó**.—Entonces la indicacion de Su Señoría es igual a lo que propone el proyecto del Honorable Senador Concha, i le son aplicables, por tanto, las observaciones espuestas por el Honorable Senador Errázuriz.

Respecto de lo dicho por el Honorable Senador Solar, me bastará indicar que aqui no se trata de delegar facultades. Ya que Su Señoría propone que sea el Congreso quien espida el título, para ser lójicos debemos establecer tambien que fuese el mismo Congreso quien recibiese las informaciones i las pruebas de que el extranjero que solicita carta de naturaleza tiene las condiciones necesarias para obtenerlo. ¿Seria esto conveniente, seria posible?

En cuanto a la pregunta que hizo Su Señoría de, si puede o nó el Presidente de la República negar una carta de naturalizacion, ella está contestada con la redaccion misma del artículo.

(Leyó.)

Se vé, pues, que dada por la Municipalidad la declaracion de que el solicitante tiene los requisitos necesarios para obtener la ciudadanía, no puede negarse la carta por el Presidente de la República.

Ademas, hai otra razon en contra de la indicacion hecha por el señor Solar. Si un individuo quisiera pedir carta de naturaleza en tiempo que no funciona el Congreso ¿qué haria? ¿tendria que esperar su apertura para solicitarla? Esto, señor, no podria ser conveniente de ninguna manera.

Por esto, me parece que la proposicion del Honorable Senador Solar no es admisible.

El señor **Vargas Fontecilla**.—Voi a espre-

sar en pocas palabras los motivos de mi voto que son a favor de la indicacion del señor Rósas.

El Senado está convencido en que se debe facilitar en lo posible la adquisicion de la ciudadanía, suprimiendo aquellos trámites que pudieran hacerla dificultosa.

La Municipalidad, que es la que debe calificar al solicitante reúne los requisitos que la lei exige para conseguir la ciudadanía, es a mi juicio la que debe espedir el correspondiente título. ¿Cuál seria la razon por la cual un extranjero que quiere hacerse ciudadano chileno hubiese de solicitar el título competente del Congreso o del Presidente de la República? Realmente, señor, no la diviso.

Es sabido que el hecho del nacimiento de un ciudadano chileno se prueba por el certificado que da el párroco. Si una mesa calificadora se niega a inscribir a una persona, ésta presenta su fé de bautismo i basta para comprobar su calidad de ciudadano chileno. El hecho, pues, de la ciudadanía por nacimiento está comprobado en el certificado del párroco. I si para el que ha nacido en Chile basta el certificado del párroco ¿porqué no ha de bastar para los que no han nacido en Chile el certificado de la Municipalidad?

Si basta que el extranjero que pruebe haber residido un año en Chile para tener derecho a la ciudadanía, sin que pueda negársele la carta por el Presidente de la República, una vez justificado ese antecedente; ¿porqué habria de recurrir al Presidente de la República para obtener el título i no habria de recibirlo de la misma autoridad que hace la declaracion? Si el Presidente no puede negar la carta, es lo mismo que si la concediera la Municipalidad. Ha dicho el Honorable Senador Errázuriz que este dá mas autenticidad al título; pero la verdad es que, obligando al jefe del Estado a conceder la carta quiera o no quiera, se le confiere una atribucion hasta cierto punto mesquina; i en último resultado siempre viene a ser la autoridad Municipal la que hace la declaracion i espide el título.

Se ha dicho tambien que concediendo a la Municipalidad la atribucion de que se trata, se corre el peligro de que un individuo se presente ante una junta calificadora con un título falsificado o apócrifo.

Me parece, señor, que este temor es infundado: toda Municipalidad i toda junta calificadora, tiene medios suficientes para averiguar la autenticidad de los títulos espeditos por otras Municipalidades. En caso de dualidad en algun municipio, ha dicho tambien el señor Errázuriz, existirán serias dificultades acerca de la validez de los títulos espeditos por alguno de los cuerpos duales. Este argumento prueba demasiado. Si por este peligro debe evitarse que las Municipalidades concedan cartas de naturaleza, tambien deberia impedirseles el ejercicio de las demas atribuciones que la lei concede. La dualidad es un hecho pasajero; i el individuo que tuviese duda sobre la autoridad de la Corporacion Municipal que debia espedirle la carta, solo tendria que esperar que se declarase cuál era la corporacion que legalmente debia espedirle el título que solicitaba.

Por otra parte, no creo, a diferencia del Honorable Senador Solar, que esta facultad no pueda ser delegada por el Congreso; me parece que se encuentra en el mismo caso que la de aplicar la lei. El Congreso fija las condiciones requeridas para obtener el derecho de ciudadanía i señala la autoridad que ha de aplicarla.

Estas son las razones que tengo en vista para aceptar la indicacion del Honorable Senador Rósas, i para darle mi voto.

El señor **Errázuriz**.—Me permitiré contestar

en breves palabras las observaciones hechas por el Honorable Senador que deja la palabra, en apoyo de la indicacion del señor Rósas.

Creo que Su Señoría no se ha fijado bien en el testo del artículo que se discute. El no impone a los extranjeros los gravámenes, que cree Su Señoría, para obtener la carta de ciudadanía. En virtud de él, no tiene el extranjero que acudir al Presidente de la República sino simplemente a la Municipalidad, declarando que tiene un año de residencia i que desea ser ciudadano chileno. No sujeta, pues, a esos individuos a la obligacion de algun nuevo i engorroso procedimiento sino que les presenta el camino mas fácil i espedito.

Decía el señor Várgas Fontecilla que un título de ciudadanía dado por una Municipalidad debía surtir los mismos efectos que una fé de bautismo espedita por un párroco. Pero la lei admite la fé de bautismo para acreditar la edad, nó la ciudadanía.

Tampoco es posible suponer que se desconozca su nacionalidad a los chilenos de nacimiento; pero no sucede lo mismo con los extranjeros, que, por su aspecto se distinguen en el acto de nuestros nacionales.

Me parece mui difícil que todas las mesas calificadoras de la República conozcan el nombre i la firma de las distintas personas que constituyen las diversas municipalidades de toda la República. Si un extranjero se presenta ante una junta calificadora del departamento de Caldera, por ejemplo, con una carta firmada por la Municipalidad de Castro ¿se podrá asegurar en el acto que ese documento es auténtico? Es mui difícil. Habría, pues, duda; i no se calificaría a ese extranjero hasta que no probase la autenticidad de la carta presentada. Pues bien; a esto i nó a la falsificacion me he referido. Por salvar estas dificultades, que no son aparentes, sino mui efectivas, es preciso que sea el Presidente de la República, quien otorgue el título. El será timbrado con el sello de la nacion i disipará toda duda que pudiera ofrecer su autenticidad.

Se dice que este procedimiento es poco decoroso para el jefe del Estado; ¿por qué, señor? ¿Por qué no puede negar la carta concedida por la Municipalidad? En tal caso tambien podría ser indecoroso para Su Excelencia ejecutar las leyes o un acto cualquiera. I esto mismo podría decirse ahora con relacion al sistema existente para obtener cartas de ciudadanía: el Senado hace la declaracion i el Presidente de la República espide el título, sin que pueda negarse a estender carta de naturaleza a un extranjero a quien el Senado ha declarado con los requisitos necesarios.

Este asunto se ha discutido ya demasiado; i me parece que lo espuesto será suficiente para manifestar las ventajas que trae consigo la disposicion del proyecto.

El señor **Marín**.—La indicacion del señor Concha tiende a suprimir todas las trabas difíciles i allanar en cuanto es posible la adquisicion del derecho de ciudadanía. En esto el señor Senador se conforma con la opinion del Honorable señor Rósas, o mejor dicho, este último señor acepta lo que propone el proyecto del Honorable señor Concha. Pero si atendida su importancia se pretende revestir este acto de alguna solemnidad, ¿qué dificultad puede haber para que sea el Presidente de la República quien con su firma i sello sancione el título de ciudadanía? Si se atiende a esta circunstancia es indudable que conviene aceptar el artículo propuesto por la Comision. Ahora si no se da importancia a esta consideracion, creo que lo que propone el señor Rósas Mendiburu tiende a hacer mas espedito el camino para la adquisicion de la ciudadanía.

El señor **Larrain Moxo**.—La Comision al redactar el artículo en discusion ha teñido en vista la observacion del señor Marín, que ha sido hecha tambien por el señor Errázuriz, i ha tenido presente tambien la practicabilidad del acto. Para que la Municipalidad espida el título en cuestion, es necesario que tenga en su secretaría un libro en el que se anoten todas las cartas de ciudadanía que se concedan, con toda la minuciosidad posible. I pregunto a los señores Senadores que hacen oposicion a lo propuesto por la Comision, ¿creen que en todas las Municipalidades de la República se lleve este libro con el mismo orden i arreglo que podría llevarse en el Ministerio del Interior? Yo lo dudo mucho. Debemos tambien tomar en cuenta la observacion hecha por el Honorable Senador Marín de que es preciso revestir la concesion de la ciudadanía de alguna solemnidad, lo que evitará las dificultades que pueden embarazar en la práctica la adquisicion de este derecho.

El señor **Várgas Fontecilla**.—Voi a decir algo mas en apoyo de mi opinion. No puedo persuadirme que para dictar disposiciones constitucionales hayamos de considerar ciertas razones de orden i economia, que a mi entender son consideraciones de poco momento i que no debemos tomar en cuenta. No puede ser un obstáculo para que las Municipalidades otorguen la correspondiente carta de ciudadanía, la sola consideracion de que los títulos que ellas espidan, pueden ser falsificados; o que no haya modo como comprobar la legalidad de una corporacion Municipal. Tampoco me hace fuerza la observacion que he oido emitir al Honorable señor Senador Larrain de que en el Ministerio del Interior se llevaria con mas regularidad que en ciertas Municipalidades, el libro en que deben estar inscritos los extranjeros naturalizados en el país. No puedo atender a estas razones puramente de orden, a estas razones subalternas. Es preciso que los preceptos de nuestra Constitucion estén fundados en consideraciones mucho mas serias i sustanciales. Son mui distintas las reflexiones que debemos hacer al tratar de establecer un precepto constitucional ¿De qué se trata ahora? De impedir que se incorporen en nuestra sociedad individuos que no tengan derecho para ello. Por esto se ha dicho, la ciudadanía de una nacion no debe prodigarse; no se debe conceder sino al extranjero que llena los requisitos que la lei exige. Yo pregunto: ¿qué diferencia hai entre un extranjero en su carácter de tal i otro naturalizado? Yo no diviso otra sino que el segundo tiene que soportar ciertas cargas; ambos no pueden ejercer ningun derecho político en el país. ¿Por qué entónces escatimar tanto la ciudadanía, por qué oponer tantas dificultades para adquirir un título que en realidad nada concede, sino la proteccion de nuestras leyes? I esta proteccion no se niega a cualquiera que pisa el territorio de nuestra República. No hai, pues, temor alguno de que un extranjero adquiera sin merecerlo nuestra ciudadanía. I por último, si alguna vez sucediera esto, ese extranjero sería uno mas entre tantos malos ciudadanos chilenos como hai en el país.

El señor **Presidente**.—Si ninguno de los señores Senadores quiere hacer uso de la palabra, se dará por terminado el debate, i procederemos a votar las indicaciones que se han formulado.

Tenemos la indicacion del señor Solar.-----

El señor **Solar** (*interrumpiendo*).—La retiro, señor Presidente.

El señor **Presidente** (*continuando*).—La indicacion o art. 7.º del señor Concha, comprende los art. 6. i 7. de la Comision. La primera parte de esa indicacion es el

art. 6.º del informe, ya aprobado por la Cámara. Demanera que ahora, estando en discusion el art. 7.º, solo debemos tomar en consideracion, la parte final de la indicacion del señor Concha. Se votará pues la segunda parte de esa indicacion, i si no fuere aceptada, votaremos en seguila el artículo de la Comision.

*Votada la 2.ª parte de la indicacion del señor Concha, resultó desechada por 11 votos contra 2. Votado en seguila el artículo de la Comision, fué aprobado por unanimidad.*

*En discusion el art. 10.*

“Art. 10, inciso 3.º. Se suprime.

El señor **Presidente**.—Como oye el Senado la Comision opina para que se suprima el 3.º inciso de este artículo de nuestra Constitucion. Si ninguno de los señores Senadores hace uso de la palabra, procederemos a votar lo que la Comision propone.

*Votada la reforma propuesta por la Comision fué aprobada por unanimidad.*

*En discusion el artículo 11.*

“Art. 11, inciso 5.º. Se suprime la primera parte de este inciso, conservándose la segunda que dice: “A los que por una de las causas mencionadas, etc.”

El señor **Larrazin Mexó**.—Debo observar al Senado que la segunda parte es una disposicion jeneral relativa a todos los incisos anteriores del artículo.

*Votada la indicacion de la Comision resultó aprobada por unanimidad.*

*En discusion el art. 12.*

“Art. 12. La Constitucion asegura a todos los habitantes de la República.

“3.º El derecho de reunirse sin permiso previo, pacíficamente i sin armas.

“Las reuniones que se tengan en las plazas, calles i otros lugares de uso público serán siempre rejidas por las disposiciones de policia.

“El derecho de presentar peticiones a las autoridades constituidas sobre cualquier asunto de interes público o privado, no tiene otra limitacion que la de proceder en su ejercicio en términos respetuosos i convenientes.

El señor **Concha**.—La Constitucion de 1833 no consagra el derecho de reunion. No debemos estrañarnos de esto desde que tampoco estaba consagrado este derecho en la Constitucion de Estados- Unidos en sus primeros tiempos. Solo despues, cuando fué reformada se le agregó una disposicion espresa a este respecto. En el art. 1.º de los adicionales se dispuso que el Congreso no podia prohibir a los ciudadanos el derecho de reunirse pacíficamente.

Dispenseme el Senado si tal vez abuso demasiado de las citas; pero estoi convencido de que ellas serán para la Cámara infinitamente mas valiosas que lo que yo pudiera decir basado en mi concepto individual. En Inglaterra la disposicion a este respecto es la que voi a leer (*Leyó*).

Lo que propone la Comision es mas bien la disposicion de la Constitucion belga, que siendo mas moderna es tambien mas importante para nosotros. Ella dice que el pueblo belga tiene derecho para reunirse pacíficamente i sin armas, conformándose a las leyes que permiten este derecho. Voi a leer la disposicion. (*Leyó*).

La Comision ha sido algo mas esplicita i tambien mas liberal. Ruego al señor Secretario lea el artículo que se discute. (*Leyó*).

Como se vé, la Comision únicamente exige que los que toman parte en las reuniones que se tengan en las calles, plazas i otros lugares públicos, se sujeten a los reglamentos de policia sin que sea necesario el permiso previo de la autoridad.

El señor **Solar**.—Debo esponer una duda que me ocurrió tambien cuando se discutia este artículo, es a saber: si la sancion que el artículo otorga al derecho de reunion comprende tambien el derecho de asociacion. Algunos señores de la Comision sostuvieron que sí, pero me parece que son dos cosas distintas. Yo desearia oír la opinion de los señores Senadores sobre el particular. Porque si la disposicion del artículo no comprende el derecho de asociacion, convendria tal vez hacer de él mencion especial.

Considero un derecho sagrado el que tienen los ciudadanos para incorporarse en sociedades especiales, i procurar reunidos la consecucion de algun fin honesto i licito. Esta clase de asociaciones supone la existencia de reglamentos i estatutos a los cuales se someten los socios.

Ya que se permiten las reuniones públicas, con mayor razon debemos permitir las asociaciones particulares.

El señor **Vicuña**.—Me parece que el artículo que se debate está en contradiccion con el art. 159 de la Constitucion, que califica de sediccion los actos ejecutados por una reunion de personas, arrogándose la representacion o el título de pueblo. Mientras tanto, el artículo de la Comision permite el derecho de reunion que siempre que se ejercita se hace a nombre del pueblo i pretendiendo representarlo. Hago esta observacion por si el Senado cree que es preciso tenerla presente i poner el artículo en armonia con el 159 que he citado.

El señor **Erazuriz**.—Cuando tuve el honor de presentar mi proyecto al Senado pensé mucho si convenia tambien establecer la garantia del derecho de asociacion, como propone el Honorable señor Solar; pero no me pareció necesario. Porque otorgándose en el artículo el derecho de reunion, implícitamente se consagra el de asociacion, que ademas está reconocido por nuestras leyes de un modo esplicito i terminante. En efecto, a nadie se niega el derecho de formar parte de sociedades que tienen estatutos i reglamentos especiales, como sucede con las muchas sociedades anónimas. I aunque no tengan personeria legal o jurídica no por esto se ha pensado jamás en prohibirlas. No podria tampoco impedirse el derecho de asociacion desde que se reconoce el derecho de reunion que es mucho mas lato que el primero. Por estas consideraciones, me parece que es innecesario hacer la agregacion a que ha aludido el señor Senador Solar.

En cuanto a la observacion del señor Senador Vicuña, que encuentra cierta contradiccion entre este artículo i el 159 de la Constitucion, creo que si Su Señoría se fija bien en este último verá que no existe contradiccion alguna. Lo que prohíbe el art. 159 es que se tome el nombre i la representacion del pueblo para hacer peticiones i manifestaciones, i califica este acto de sedicioso. Pero en el artículo que se discute se habla del derecho de reunirse pacíficamente para ejercer el derecho de peticion, sin que para ejecutarlo sea necesario tomar el nombre del pueblo: basta asumir la representacion de la misma reunion; i decir por ejemplo: los individuos que nos hallamos reunidos hacemos tal o cual peticion. Cualquiera veria que esta reunion ejerce tranquila i pacíficamente un derecho; mientras que si ocurriese a nombre i en representacion del pueblo la cosa seria mui diversa.

*Votado el artículo de la Comision resultó aprobado por unanimidad.*

*Se levantó la sesion.*

*Presidencia del señor Covarrúbias*

SUMARIO.

Lectura i aprobacion del acta de la sesion precedente.— Cuenta.—Continúa la discusion del informe de la Comision, sobre los proyectos de reforma de la Constitucion.— Se discute i aprueba la reforma propuesta al art. 19 de la Constitucion vijente.—Se pone en discusion la reforma propuesta al art. 23.—Se levanta la sesion.

Se abrió a las 2, 20 de la tarde, con asistencia de los señores:

Aldunate, Barros Moran, Bravo, Beauchef, Concha, Correa, Errázuriz, Larrain Moxó, Lira, Marin, Rózas Meadiburu, Solar, i el señor Ministro de Justicia.

Se leyó el acta de la sesion anterior i fué aprobada. Se dió cuenta.

1.º De una mocion del señor Beauchef, proponiendo un proyecto de lei que fija la planta de empleados de la Comandancia Jeneral de Armas de Valparaiso.

2.º De un informe de la Comision mixta sobre el presupuesto de Justicia, Culto e Instruccion Pública en que opina porque debe aprobarse.

El señor **Errázuriz**.—Antes de pasar a la órden del dia me permitirá la Cámara que haga indicacion para que se publiquen las actas de las sesiones del Senado. Como esas actas son tan fieles i tan bien redactadas, me parece muy conveniente que sean conocidas del público. Esta publicacion completaria los extractos de los diarios que no siempre son exactos.

El señor **Bravo**.—Creo, señor, de mi deber hacer una indicacion. El inciso 6.º del art. 12 dice: que pueden reunirse sin permiso previo.-----

El señor **Presidente**.—¿Su Señoría vá a tratar sobre el inciso 6.º del art. 12?

El señor **Bravo**.—Sí, señor.

El señor **Presidente**.—No es posible abrir discusion sobre ese artículo, pues ha sido aprobado en la misma sesion.

El señor **Presidente**.—El Senado ha oido la indicacion del señor Errázuriz para que se publiquen las actas de las sesiones de la Cámara.

El señor **Marin**.—No creo, señor, necesaria la publicacion de las actas. Desde luego, porque no pudierose publicar sino despues de su aprobacion careceria de la oportunidad que busca el señor Errázuriz. En segundo lugar, los extractos que publican los diarios dan siempre noticias mas detalladas de la sesion, que el acta misma, puesto que ésta por su objeto solo debe consignar minuciosamente las indicaciones, haciendo una reseña en globo de la discusion.

Ademas, aceptando la indicacion del Honorable Senador Errázuriz se obligaria al señor Secretario a tomarse un doble trabajo del que tiene, pues tendria que consignar en el acta los mas mínimos incidentes i argumentos aducidos en el curso de la discusion.

El señor **Presidente**.—¿Insiste el Honorable Senador en su indicacion?

El señor **Errázuriz**.—Señor, no la creo de tal importancia que pueda motivar un debate.

Juzgo conveniente la publicacion de las actas para dar al público una idea exacta de nuestras discusiones i de nuestros trabajos; pero como no es materia que merezca ocupar por largo tiempo la atencion de la Cámara, retiro mi indicacion.

El señor **Presidente**.—Pasaremos a la órden del dia.

El señor **Altamirano** (Ministro de Justicia).—Suplicaria al Honorable Senado tuviera a bien ocuparse en la sesion próxima de la discusion del pre-

supuesto del Ministerio de Justicia que ya está informado por la Comision respectiva.

El señor **Larrain Moxó**.—Estando en tabla la reforma de la Constitucion, asunto de mas importancia i de mayor interés, creo que no debe postergarse por dar cabida a la indicacion del señor Ministro. Mas tarde, en las sesiones extraordinarias, por ejemplo, podrá la Cámara ocuparse de ese presupuesto.

El señor **Altamirano** (Ministro de Justicia).—Desde que el asunto que hoy ocupa la atencion del Senado es mas urgente, retiro por ahora mi indicacion, reservándome el derecho de insistir en ella si mas adelante lo creo conveniente.

El señor **Presidente**.—Habiendo retirado su indicacion el señor Ministro de Justicia, pasaremos a tratar de la reforma constitucional.

“Art. 19. Se elejirá un Diputado por cada treinta mil habitantes i por una fraccion que no baje de quin-ce mil.

“Habrá Diputados suplentes cuyo número será fijado por la lei.”

El señor **Concha**.—La reforma propuesta por la Honorable Comision en este artículo, está de acuerdo con mi proyecto; pero como mi opinion está subordinada a la disposicion contenida en el art. 1.º de los transitorios, reservaré algunas observaciones para cuando llegue el caso de tratar ese artículo. Para la eleccion de Diputados i Senadores la Comision toma por base la poblacion, que es la base aceptada por todas las naciones que reconocen el sistema representativo; quizá la Inglaterra es la única que no la ha establecido en toda su estension. Esta base está naturalmente sujeta a la movilidad de la poblacion, que no es estacionaria, sino que sufre aumentos considerables, que llevan a la Cámara un mayor número de individuos, en proporcion a ese acrecimiento de poblacion. De aquí surge una cuestion. ¿Convienes mas una Cámara numerosa o una Cámara prudentemente reducida?

Desde luego, las naciones europeas han adoptado el sistema de Cámaras numerosas. Así, por ejemplo, la de Prusia consta de 400 miembros; la de Inglaterra de 600; la de Francia de 700 i tantos; pero esto ha producido funestos resultados.

En Estados Unidos, donde se ha tomado en cuenta los muchos inconvenientes que traen consigo las asambleas muy numerosas, se empezó por tener 65 Diputados; i pudiendo en el dia tener un número considerable de representantes, no solo no tienen, sino que en el año 1841, habiendo subido ese número a 242, hicieron en el acto una alteracion en la lei electoral elevando la base para la eleccion de Diputados fijándola en 12,700 habitantes por cada un representante. Para esto tuvieron presente que mientras mas numerosa fuese la Cámara habrian mas individuos ignorantes, de mezzquina intelijencia, con malas pasiones, que podrian ser explotados por otros de vasta intelijencia e intrigantes.

Nosotros tenemos actualmente 96 Diputados; pero en poco tiempo mas, conservando la actual base, no sé hasta qué cifra habiera ascendido esta cantidad. Tambien es preciso que se guarde cierta proporcion entre el número de Diputados i el de Senadores.

De lo espuesto se deduce el principio de conveniencia que consulta el artículo propuesto por la Comision, fijando la base de treinta i quince mil habitantes, en vez de veinte i diez mil, que consigna la Constitucion vijente.

El señor **Bravo**.—Desearia saber, señor, qué razones ha tenido en vista la Comision para determinar